

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-506/2011

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO EN SU
CARÁCTER DE SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA
AVILA**

México, Distrito Federal, a cinco de octubre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación radicado en el expediente **SUP-RAP-506/2011** promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del punto **SEXTO** del acuerdo del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral de diecinueve de septiembre de dos mil once, dictado en el expediente **SCG/PE/PRD/CG/076/2011**, en el cual determinó reservar sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Primera Queja. El primero de septiembre de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito de queja por considerar que se habían cometido infracciones a

disposiciones electorales y solicitó la adopción de medidas cautelares, por conductas que estimó atribuibles al C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, demás personas físicas o morales que resulten responsables, a la empresa Megacable en su canal 27 denominado "Foro TV" de televisión restringida, así como cualquier otra empresa de comunicación que resulte responsable, toda vez que el treinta y uno de agosto pasado a las veintiun horas con treinta y ocho minutos, se percató que en el mencionado canal 27 se transmitió propaganda gubernamental, consistente en mensajes del Informe de Gobierno del Titular del Ejecutivo Federal. Conducta que estimó ilegal, porque en esa misma fecha dieron inicio las campañas electorales para la elección del Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo.

b) Acuerdo del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral que recayó a la Primera Queja. Por acuerdo del primero de septiembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó además de tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente SCG/PE/PRD/CG/061/2011, lo siguiente:

"[...]"

CUARTO.- Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará

el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Fernando Vargas Manríquez, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **I)** Tenga a bien requerir a la empresa de televisión restringida Megacable en el estado de Michoacán, para que informe: **a)** Si el treinta y uno de agosto del año en curso, a las 21:38 horas, en su canal 27, transmitió propaganda gubernamental, consistente en la difusión de mensajes del quinto informe de gobierno del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **b)** Señale cuál spot del referido informe de gobierno fue transmitido, **c)** Proporcione el testigo de grabación del spot que se transmitió, **d)** Informe si en sus canales se siguen transmitiendo spots del quinto informe de gobierno del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **e)** Rinda toda la información, documentación o las constancias que soporten lo afirmado en sus respuestas; **II)** Informe lo siguiente: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado, desde el treinta y uno de agosto a la fecha, en emisoras de **radio y televisión que conforme a los mapas de cobertura y a los catálogos aprobados y publicados por el Instituto Federal Electoral, tengan cobertura en el estado de Michoacán**, alguno o algunos de los promocionales o spots alusivos al quinto informe de gobierno del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, sirviéndose acompañar, en su caso, una copia en medio magnético de los materiales de audio y/o video que llegue a identificar, para lo cual, en su caso, deberá generar las huellas acústicas de los materiales, para estar en posibilidades de efectuar la detección correspondiente; **b)** Asimismo, rindan un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos y las estaciones en que se hubiesen transmitido, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo

afirmado en sus respuestas. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; **QUINTO.-** Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia una vez que se acuerde sobre la admisión o desechamiento de la queja, en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el presente proveído en el numeral que antecede;

[...]"

c) Admisión, inicio del procedimiento especial sancionador y medidas cautelares. El dos de septiembre siguiente, con base en el oficio DEPPP/STCRT/4653/2011 firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual remitió diversa información requerida en términos de Acuerdo invocado en el punto que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó además de admitir la queja y dar inicio al procedimiento especial sancionador, lo siguiente:

"[...]

CUARTO.- Tomando en consideración que a decir del quejoso los hechos denunciados podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que a su decir, los promocionales denunciados constituyen propaganda gubernamental, específicamente alusiva al quinto informe de gobierno del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, difundida en periodo de campañas dentro del proceso electoral que se celebra en el estado de Michoacán, lo que aunado a la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el sentido de que a la fecha en que se actúa, se ha detectado su difusión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8, del Código de la materia, póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la

solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, proponiendo su adopción, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

[...]

(El resaltado es propio de esta sentencia)

d) Medidas cautelares respecto a la primera queja planteada. En la Trigésima Segunda sesión extraordinaria de carácter urgente celebrada por la Comisión de Quejas y Denuncias el dos de septiembre de dos mil once, se conoció del *“Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, el día primero de septiembre de dos mil once, dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/061/2011”* el cual fue aprobado por unanimidad, cuya parte medular y puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...]

EXISTENCIA DE LOS MATERIALES DENUNCIADOS

TERCERO. Que una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto se encuentra plenamente acreditada la existencia de los spots o promocionales materia del procedimiento, en virtud de que su difusión fue detectada como resultado del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de

SUP-RAP-506/2011

Prerrogativas y Partidos Políticos, como se advierte de las constancias que conforman el expediente, en el cual obran los testigos de grabación obtenidos así como el informe relativo a los impactos detectados por esa unidad administrativa.

En efecto, del informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, se advierte que detectó la difusión de los promocionales de radio y de televisión que a continuación se señalan, insertando para el efecto sendos cuadros, que contienen la relación de los citados spots por fecha, entidad federativa, emisora y folio:

01/09/2011							
ESTADO	EMISORA	RA01133-11	RA01134-11	RA01135-11	RA01136-11	RV00853-11	Total general
COLIMA	XEAL-AM 860		1	4	3		8
	XETTT-AM 930						
	XHTY-FM 91.3			1	6		7
Total COLIMA		1	5	10			16
GUANAJUATO	XECEL-AM 950		1	1	1		3
	XHMIG-FM 105.9		1		1		2
Total GUANAJUATO			2	1	2		5
MEXICO	XHPTP-TV CANAL 34					2	2
Total MEXICO						2	2
MICHOACAN	XEATM-AM 990	2			1		3
	XEMM-AM 960	1		1			2
	XHMRL-FM 91.5	1	1	1	3		6
Total MICHOACAN	4	1	2	4			11
QUERETARO	XEXE-AM 1090				1		1
Total QUERETARO					1		1
Total general		4	4	8	17	2	35

02/09/11						
ESTADO	EMISORA	RA01133-11	RA01134-11	RA01135-11	RA01136-11	Total general
COLIMA	XEAL-AM 860			1	2	3
Total COLIMA				1	2	3
MICHOACAN	XECJ-AM 970				1	1
	XHCJ-FM 94.3				1	1
	XHMRL-FM 91.5	2	2	1	2	7
Total MICHOACAN		2	2	1	4	9
Total general		2	2	2	6	12

[...]

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

[...]

En esa tesitura, para dotar de efectividad esta determinación, se deberá ordenar:

a) Al Ejecutivo Federal que **de manera inmediata** se abstenga de pautar promocionales contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten Normas Reglamentarias sobre Propaganda Gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las emisoras con cobertura del Estado de Michoacán, entidad federativa que actualmente se encuentra en etapa de campaña electoral, en términos de los instrumentos aprobados por el Comité de Radio y Televisión y el Consejo General citados líneas arriba, así como de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (que se adjunta al presente Acuerdo como Anexo I, relativo a las emisoras que se ven y se escuchan en el estado de Michoacán), en los tiempos fiscales a los que tiene derecho o aquéllos adquiridos en tiempo comercial.

b) A las concesionarias de radio y televisión que han difundido los promocionales materia del presente Acuerdo, en términos de los informes proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que suspendan de **manera inmediata** (en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de que se les notifique este Acuerdo), a saber, de las emisoras en Colima: XEAL-AM 860, XETTT-AM 930, XHTY-FM 91.3; Guanajuato: XECAL-AM 950, XHMIG-FM 105.9; México: XHPTP-TV Canal 34; Michoacán: XEATM-AM 990, XEMM-AM 960, XHMRL-FM 91.5, XECJ-AM 970, XHCJ-FM 94.3; Querétaro XEXE-AM 1090; Colima; XEAL-AM 860; la transmisión de los spots identificados con las claves RA01133-11, RA01134-11, RA01135-11, RA01136-11, RV00853-11.

c) A las concesionarias de radio y televisión de todas aquellas emisoras que son parte del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para el proceso electoral estatal 2011 en el estado de Michoacán, de conformidad con el Acuerdo del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, identificado como ACRT/011/2011, para que se abstengan de difundir los promocionales identificados con las claves RA01133-11, RA01134-11, RA01135-11, RA01136-11 y RV00853-11, materia del presente Acuerdo.

d) A la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, que en el ámbito de sus facultades, **de manera inmediata** realice las acciones necesarias para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas

contadas a partir de que se le notifique este Acuerdo, se suspenda la difusión de los spots de mérito; y,

e) A la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, que coadyuve al cumplimiento al cese de los promocionales referidos.

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral en relación con los promocionales identificados con las claves RA01133-11, RA01134-11, RA01135-11, RA01136-11, RV00853-11, en términos de los argumentos vertidos en el considerando CUARTO del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena al Titular del Poder Ejecutivo Federal, se abstenga de pautar, **de manera inmediata**, promocionales gubernamentales contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten Normas Reglamentarias sobre Propaganda Gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos precisados en la parte final del considerando CUARTO.

TERCERO. En apego a lo manifestado en la parte final del considerando CUARTO de este proveído, se ordena a las todas las concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que **de manera inmediata** (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), suspendan la difusión de los spots materia de la medida cautelar adoptada.

CUARTO. En atención a lo dispuesto en la parte final del considerando CUARTO de este proveído, se ordena a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, que **de manera inmediata** (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), realice las acciones necesarias para garantizar que se suspenda la difusión de los spots objeto de este Acuerdo.

QUINTO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión para que, en el

ámbito de sus atribuciones, coadyuve al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación a los Titulares del Poder Ejecutivo Federal; a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (por conducto de la Dirección Jurídica de este Instituto), así como a los representantes legales de los concesionarios y permisionarios que se encuentren difundiendo la propaganda denunciada en el estado de Michoacán y a aquellos de las emisoras que son parte del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para el proceso electoral estatal 2011 en el estado de Michoacán, de conformidad con el Acuerdo del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, identificado como ACRT/011/2011 (por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), debiendo informar a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, las acciones realizadas para notificar el presente acuerdo, así como sus resultados.

SÉPTIMO, Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que a partir de la aprobación del presente acuerdo, y hasta que hayan transcurrido setenta y dos horas sin que haya alguna detección de los materiales objeto de la presente providencia precautoria, informe cada cuarenta y ocho horas hábiles al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las eventuales detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo. Asimismo, posterior a esta circunstancia y hasta el día siguiente de la jornada comicial correspondiente al estado de Michoacán, deberá informar a los mismos sujetos si existe algún impacto adicional de los promocionales en comento en las emisoras radiales y televisivas con cobertura en la localidad ya señalada.

[...]"

Resulta importante destacar, que en todo el cuerpo de la citada resolución, la Comisión de Quejas y Denuncias no hizo pronunciamiento alguno respecto al caso del canal 27 de televisión restringida cuya propiedad se atribuye a la empresa Megacable.

e) **Segunda Queja.** El diecinueve de septiembre de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática presentó nuevo escrito de queja por infracciones a disposiciones electorales, a su decir, al seguir detectando la difusión de propaganda gubernamental prohibida por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la empresa Megacable de televisión restringida, específicamente en su canal 27 denominado “Foro TV”, ocurrida el dieciocho de septiembre del año en curso a las veintiún horas con veintiséis minutos.

f) **Acuerdo que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral hizo recaer a la Segunda Queja.** El diecinueve de septiembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, además de tener por recibido el escrito de queja; formar el expediente SCG/PE/PRD/CG/076/2011; admitir la queja presentada y dar inicio al procedimiento especial sancionador; acumular las constancias del presente asunto al diverso expediente SCG/PE/PRD/CG/061/2011 por tratarse de hechos vinculados entre sí; en el punto SEXTO, reservó acordar sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

II. Recurso de apelación. Disconforme con el punto SEXTO del Acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil once, el cual fue transcrito con antelación, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación, alegando lo que a su derecho consideró atinente.

III. Tramitación y remisión de expedientes. Mediante oficio SCG/2821/2011 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación y envió, entre otros documentos, la demanda presentada y el respectivo informe circunstanciado.

IV. Turno a Ponencia. Recibidas en esta Sala Superior las constancias respectivas, por acuerdo del treinta de septiembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de este Tribunal turnó el expediente respectivo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos de su sustanciación, según lo ordenado en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión de la demanda y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda; proveyó sobre las pruebas ofrecidas; y, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerró la instrucción y ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso

c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra del punto SEXTO del acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil once, emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual dicha autoridad determinó reservar acordar sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, lo que en concepto del hoy apelante es contrario a los principios de constitucionalidad y legalidad.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

a) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la responsable, contiene el nombre, domicilio y firma del representante autorizado, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, al igual que hechos y agravios.

b) **Oportunidad.** La interposición del recurso se considera oportuna, toda vez que por lo que respecta a la impugnación del punto SEXTO del acuerdo cuyo contenido se reclama, éste le fue notificado personalmente al Partido de la Revolución Democrática el veintiuno de septiembre del año en curso, mientras que el escrito de demanda fue presentado el inmediato veinticuatro del citado mes y año julio, es decir, dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

c) **Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran igualmente satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracciones I y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, resulta un hecho notorio que el Partido de la Revolución Democrática, es un partido político nacional, por lo que es claro que se encuentra legitimado para promover el recurso de apelación que se resuelve.

Asimismo, el recurso fue promovido por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dado que la demanda es suscrita por el licenciado Camerino Eleazar Márquez Madrid, personería que es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

Toda vez que la autoridad responsable no hace valer causa alguna de improcedencia o sobreseimiento ni esta Sala Superior advierte de oficio la actualización de alguna, se procede al estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Acto impugnado. El punto SEXTO del Acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil once, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente SCG/PE/PRD/CG/076/2011, que es del tenor literal siguiente:

“[...] **SEXTO.** Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reservará acordar sobre

su procedencia, una vez que se cuente con la información necesaria para tener la certeza de la transmisión actual de dicha propaganda, toda vez que ya en el procedimiento especial al cual se acumulará el presente, se están realizando las investigaciones pertinentes que lleven a la identificación de los sujetos que puedan proporcionar los testigos de grabación, respecto a las transmisiones de la empresa Megacable; [...]"

CUARTO. Agravios. El Partido de la Revolución Democrática, formula contra el punto SEXTO del Acuerdo impugnado, los agravios que a la letra dicen:

[...]

HECHOS

1.- Con fecha 31 de agosto de 2011 dio inicio la campaña electoral e el Estado de Michoacán y por disposición constitucional y legal debió suspenderse la difusión propaganda gubernamental, particularmente en radio y televisión.

2.- Desde el 1º de septiembre de 2011, el partido político que represento denunció que la empresa Megacable de televisión restringida, específicamente en su canal 27 denominado "Foro TV", al inicio de la campaña electoral difundía propaganda del gobierno federal, por lo que entre otros aspectos se formuló la solicitud siguiente:

Es así que autoridad con fundamento en lo dispuesto en el artículo 76, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe verificar las transmisiones de propaganda gubernamental durante la campaña electoral del Estado de Michoacán, por lo que, con la finalidad de contar con la evidencia acerca de la transmisión y por tratarse de un sistema de televisión restringida, solicitamos a ésta autoridad investigadora en términos de lo revisto en el artículo 365 del Código Federal de instituciones y procedimientos electorales, proceda a recabar los testigos de grabación, de las transmisiones de la empresa Megacable y cualquier otra que difunda la propaganda gubernamental durante la campaña electoral en el Estado de Michoacán, requiera la copia de las transmisiones a la persona que resulte ser la propietaria de dicho sistema de comunicación, para realizar una investigación seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, que contenga el material y contenido denunciado y la transmisión divulgada de la propaganda gubernamental en la que se difunde la imagen personal del C. Felipe Calderón

Hinojosa con motivo de su quinto informe de gobierno, en el referido sistema de cable de televisión de paga.

(...)

3.- El 1º de septiembre de 2011, con motivo de la denuncia referida en el numeral anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: (...) ***CUARTO.-*** *Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Fernando Vargas Manríquez, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **1) Tenga a bien requerir a la empresa de televisión restringida Megacable en el estado de Michoacán, para que informe:** a) Si el treinta y uno de agosto del año en curso, a las 21:38 horas, en su canal 27, transmitió propaganda gubernamental, consistente en la difusión de mensajes del quinto informe de gobierno del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, b) Señale cuál spot del referido*

*informe de gobierno fue transmitido, c) Proporcione el testigo de grabación del spot que se transmitió, d) Informe si en sus canales se siguen transmitiendo spots del quinto informe de gobierno del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, e) Rinda toda la información, documentación o las constancias que soporten lo afirmado en sus respuestas; II) Informe lo siguiente: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado, desde el treinta y uno de agosto a la fecha, en emisoras de radio y televisión que conforme a los mapas de cobertura y a los catálogos aprobados y publicados por el Instituto Federal Electoral, tengan cobertura en el estado de Michoacán, alguno o algunos de los promocionales o spots alusivos al quinto informe de gobierno del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, sirviéndose acompañar, en su caso, una copia en medio magnético de los materiales de audio y/o video que llegue a identificar, para lo cual, en su caso, deberá generar las huellas acústicas de los materiales, para estar en posibilidades de efectuar la detección correspondiente; b) Asimismo, rindan un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos y las estaciones en que se hubiesen transmitido, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; **QUINTO.-** Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia una vez que se acuerde sobre la admisión o desechamiento de la queja, en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el presente proveído en el numeral que antecede; (...).*

4.- No obstante que con motivo de dicha denuncia, la Comisión de Quejas y Denuncias, el 2 de septiembre de 2011, dictó medidas cautelares dentro del expediente SCG/RE/PRD/CG/061/2011 de las mismas hasta el momento no existe evidencia de que hayan sido ejecutadas en relación con la empresa Megacable, el citado acuerdo es del tenor siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. *Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral en relación con*

los promocionales identificados con las claves RA01133-11, RA01134-11, RA01135-11, RA01136-11, RV00853-11, en términos de los argumentos vertidos en el considerando CUARTO del presente acuerdo.

SEGUNDO. *Se ordena al Titular del Poder Ejecutivo Federal, se abstenga de pautar, de manera inmediata, promocionales gubernamentales contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten Normas Reglamentarias sobre Propaganda Gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos precisados en la parte final del considerando CUARTO.*

TERCERO. *En apego a lo manifestado en la parte final del considerando CUARTO de este proveído, se ordena a las todas las concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que de manera inmediata (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), suspendan la difusión de los spots materia de la medida cautelar adoptada.*

CUARTO. *En atención a lo dispuesto en la parte final del considerando CUARTO de este proveído, se ordena a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, que de manera inmediata (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), realice las acciones necesarias para garantizar que se suspenda la difusión de los spots objeto de este Acuerdo.*

QUINTO. *Comuníquese el presente Acuerdo a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas.*

SEXTO. *Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación a los Titulares del Poder Ejecutivo Federal; a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (por conducto de la Dirección Jurídica de este Instituto), así como a los representantes legales de los concesionarios y*

permisionarios que se encuentren difundiendo la propaganda denunciada en el estado de Michoacán y a aquellos de las emisoras que son parte del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para el proceso electoral estatal 2011 en el estado de Michoacán, de conformidad con el Acuerdo del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, identificado como ACRT/011/2011 (por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), debiendo informar a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, las acciones realizadas para notificar el presente acuerdo, así como sus resultados.

SÉPTIMO, *Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que a partir de la aprobación del presente acuerdo, y hasta que hayan transcurrido setenta y dos horas sin que haya alguna detección de los materiales objeto de la presente providencia precautoria, informe cada cuarenta y ocho horas hábiles al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las eventuales detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo. Asimismo, posterior a esta circunstancia y hasta el día siguiente de la jornada comicial correspondiente al estado de Michoacán, deberá informar a los mismos sujetos si existe algún impacto adicional de los promocionales en comento en las emisoras radiales y televisivas con cobertura en la localidad ya señalada.*

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de 2011 de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el dos de septiembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Maestro Marco Antonio Baños Martínez

5.- Con fecha 19 de septiembre de 2011 el partido que represento, formuló nueva queja al seguir detectando la difusión de propaganda gubernamental prohibida por la constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte de la empresa Megacable de televisión restringida, específicamente en su canal 27 denominado "Foro TV".

6.- El 20 de septiembre de 2011 se notificó al partido político que represento el acuerdo adoptado por el Secretario Ejecutivo en su carácter del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro de las actuaciones del expediente SCG/PE/PRD/CG/076/2011, acuerdo que en su punto sexto determina lo siguiente:

“Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia, una vez que se cuente con la información necesaria para tener la certeza de la trasmisión actual de dicha propaganda, toda vez que ya en el procedimiento especial al cual se acumulará el presente, se está realizando las investigaciones pertinentes que lleven a la identificación de los sujetos que puedan proporcionar los testigos de grabación, respecto a las transmisiones de la empresa Megacable”

Lo anterior causa al Partido político que represento los siguientes:

AGRAVIOS

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye la indefinición injustificada de resolver respecto de las medidas cautelares por la difusión de propaganda del gobierno federal por televisión de la empresa de televisión restringida Megacable, en la campaña electoral del proceso electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Son los artículos 41 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 105 párrafo 2, 76, 355 párrafo 2, 365 párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5 párrafo 1, 17, 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Federal Electoral; y demás relativos y aplicables.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- La parte del acuerdo que se impugna, viola en perjuicio de la parte que represento y del interés público los preceptos jurídicos que se citan como violados al omitir resolver en un periodo de 18 días - considerando el acuerdo del 1° y el otro del 19, ambos del mes de septiembre del presente año, manteniendo en indefinición las citada medidas cautelares solicitadas.

En efecto, la responsable faltando a los principios del ejercicio de la función electoral y sin motivación ni fundamentación, mantiene en indefinición desde el primer día del mes de septiembre las medidas cautelares solicitadas respecto de la difusión de propaganda gubernamental en el Estado de Michoacán durante la campaña electoral del proceso electoral en curso.

Como se ha dado cuenta en el respectivo capítulo de hechos del presente escrito de impugnación, desde el 1° de septiembre del presente año, la Secretaría Ejecutiva en

funciones de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó:

*... solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: 1) Tenga a bien requerir a la empresa de televisión restringida Megacable en el estado de Michoacán, para que informe: a) Si el treinta y uno de agosto del año en curso, a las 21:38 horas, en su canal 27, transmitió propaganda gubernamental, consistente en la difusión de mensajes del quinto informe de gobierno del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, b) Señale cuál spot del referido informe de gobierno fue transmitido, c) Proporcione el testigo de grabación del spot que se transmitió, d) Informe si en sus canales se siguen transmitiendo spots del quinto informe de gobierno del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, e) Rinda toda la información, documentación o las constancias que soporten lo afirmado en sus respuestas;...*

Siendo que 18 días después ante nueva denuncia de difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña del proceso electoral de Michoacán, por parte del Gobierno Federal y la empresa Megacable, la responsable determina:

“Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia, una vez que se cuente con la información necesaria para tener la certeza de la transmisión actual de dicha propaganda, toda vez que ya en el procedimiento especial al cual se acumulará el presente, se está realizando las investigaciones pertinentes que lleven a la identificación de los sujetos que puedan proporcionar los testigos de grabación, respecto a las transmisiones de la empresa Megacable;..”

De lo que se colige una serie de violaciones al debido procedimiento, negligencia y desatención a la naturaleza de las medidas cautelares y del propio procedimiento especial sancionador. Siendo que de los hechos de los que se ha dado cuenta, se desprende que a pesar el "término breve" del requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos para que informara respecto de la empresa Telecable (sic), 18 días después de formulado no se tenía nada, y no conforme con dicha situación irregular y en contra de la celeridad del procedimiento en cuestión; la responsable se reserva acordar sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, condicionándolas a que "cuente con la

información necesaria para tener la certeza de la transmisión actual de dicha propaganda" y señalando que en el expediente previo del procedimiento especial, de manera ambigua, faltando a los principios de legalidad, objetividad y certeza, señala "... se está realizando las investigaciones pertinentes que lleven a la identificación de los sujetos que puedan proporcionar los testigos de grabación, respecto a las transmisiones de la empresa Megacable;.."

Como podrá apreciar esta Sala Superior, de las estimaciones que por esta vía se combaten, en primer término se colige una falta de celeridad propia de la naturaleza del procedimiento especial sancionador; y en segundo término, determina de manera ambigua e imprecisa que se realizan investigaciones, que en el segundo acuerdo contaba ya con 18 días, pero además que dichas investigaciones tienden a investigar los sujetos que puedan proporcionar los testigos de grabación, respecto a las transmisiones de la empresa Megacable, es decir, hace depender la obtención de testigos de las ilegales transmisiones denunciadas de sujetos imprecisos, cuando desde el 1º de septiembre había requerido a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la obtención de dichos testigos y de información respecto de los mismos de la empresa Megacable.

Como puede apreciarse, además de las violaciones antes precisadas, también se obtiene una falta de congruencia en el procedimiento de verificación de los hechos denunciados, dejando en completa indefinición, incertidumbre el trámite del procedimiento especial sancionador, violando la garantía de seguridad jurídica de la parte que represento.

En consecuencia, la parte del acuerdo que se impugna, es atentatorio de lo dispuesto por el artículo 76, numeral 7 del Código Electoral en cita, que señala:

"Artículo 76" [se transcribe]

La conducta violatoria de la autoridad, es atentatoria en contra del artículo que se hace referencia previamente, dado que el Instituto Federal Electoral, tiene la obligación de verificar las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio o televisión, y es el caso de que incumple con ello provocando un daño irreparable en contra de mi representado, además de afectar e incumplir con los principios rectores electorales que debe cumplir y atender como se dispone en los artículos 41 fracción V, primer párrafo primero, última parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales refieren:

“Artículo 41,- [Se transcribe]

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 105. [Se transcribe]”

Acudimos a la transcripción anterior, dado que las actuaciones de la autoridad no cumplen con la certeza, legalidad y objetividad, en virtud de que los acuerdos que emiten sus órganos evidentemente son incumplidos como lo demuestra el acuerdo que por este medio se impugna, situación que además de que se evidencia el desacato a sus obligaciones, afecta el desempeño democrático del instituto político que represento, poniéndolo en completo estado de inequitatividad.

El acuerdo que se impugna asimismo es contrario a lo dispuesto por los artículos 355 numeral 2, 365 numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señalan:

“Artículo 355. [Se transcribe]

Artículo 365. [Se transcribe].”

Así mismo se señalan los artículos atinentes, en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que disponen:

“Artículo 5. [Se transcribe]

Artículo 17. [Se transcribe].”

Contrario a las disposiciones normativas antes citadas la responsable, pospone de manera indefinida resolver sobre las medidas cautelares solicitadas y omitiendo dar cuenta de la solicitud formulada por la parte que represento a la Comisión de Quejas y Denuncias y de cumplir con su deber de verificar el cumplimiento de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio o televisión, a pesar de que existen disposiciones expresas, para que el Instituto Federal Electoral tome las medidas cautelares correspondientes, solicitadas por mi representado, desde el primero de septiembre del año que transcurre, desatiende gravemente sus obligaciones y pone en peligro la equidad en la contienda electoral en el estado y hasta pudiera extenderse a otras partes del territorio nacional mexicano, por tratarse de difusión televisiva pagada, además de afectar repetidamente y en tiempo futuro incierto las actividades electorales que se realizan en el estado.

Al respecto el alto Tribunal Electoral se ha pronunciado de la forma siguiente:

Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable Vs
Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 24/2010

MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO. [Se transcribe].

MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIR EN RADIO Y TELEVISIÓN.— [Se transcribe].

RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.—[Se transcribe].

Finalmente, debemos señalar que la naturaleza de las medidas cautelares es hacer cesar los hechos que se imputan por considerarse perjudiciales con la intención de que no se continúe afectando a quienes los denuncian.

Asentado lo anterior, este H. Tribunal deberá ordenar de manera inmediata las transmisiones que mi representado detectó en programación restringida, como se informó a la autoridad competente, con la finalidad de que cesen los actos demandados en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática que represento.

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

[...]"

QUINTO. Análisis de los agravios. Como se puede apreciar, dicho partido político esencialmente se duele, que no obstante desde el primero de septiembre solicitó se adoptaran medidas cautelares por la difusión de propaganda gubernamental en el canal 27 de la empresa Megacable, y que el dos de septiembre de dos mil once, la Comisión de Quejas y Denuncias dictó medidas cautelares en el expediente

SFCG/PE/PRD/CG/061/2011, no existe evidencia de que aquéllas hubieran sido ejecutadas en relación con la referida empresa Megacable, porque el diecinueve de septiembre pasado, ese mismo partido político formuló nueva queja al seguir detectando la difusión de propaganda gubernamental por parte del canal 27 de la misma empresa, durante el periodo de campañas en el proceso comicial del Estado de Michoacán.

Considera que sin fundamentación ni motivación, la autoridad responsable en el punto SEXTO del acuerdo de diecinueve de septiembre combatido, omite resolver y mantiene en indefinición, durante un periodo de dieciocho días que corren desde el primero de septiembre pasado, fecha en la que presentó su primera queja, hasta el diecinueve del mismo mes, cuando presentó su segunda queja, el dictado de las medidas cautelares solicitadas respecto de la empresa Megacable.

Situación que considera irregular, por ser contraria a la celeridad del procedimiento especial sancionador así como a los principios de legalidad, objetividad, equidad en la contienda electoral y certeza, ya que la autoridad responsable indebidamente reserva o pospone acordar en forma indefinida sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias.

Ello, por una parte, condicionándolas a que *“...cuente con la información necesaria para tener la certeza de la transmisión actual de dicha propaganda...”*.

Y además, señalando de manera ambigua, que en el expediente primigenio *“...se están realizando las*

investigaciones pertinentes que lleven a la identificación de los sujetos que puedan proporcionar los testigos de grabación, respecto a las transmisiones de la empresa Megacable...”.

Cuando es el caso, dice la parte apelante, que desde el primero de septiembre pasado se había requerido a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la obtención de dichos testigos y de información respecto de los mismos de la empresa apuntada; y sobre todo señala, cuando el Instituto Federal Electoral tiene la obligación de verificar las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio o televisión.

En concepto de esta Sala Superior, el análisis conjunto de tales agravios, permite concluir que resultan sustancialmente **fundados** en cuanto a la transgresión del principio de legalidad, por las consideraciones siguientes:

La importancia de que la autoridad electoral federal se pronuncie oportunamente sobre las solicitudes de medidas cautelares en los procedimientos electorales sancionadores radica en evitar que se ocasionen daños de carácter irreparable, pues su finalidad consiste en restablecer el orden jurídico conculcado, desapareciendo la situación que se considera como antijurídica.

Sobre este particular, esta Sala Superior en lo tocante a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones en las que se decida decretar una medida cautelar, de manera amplia, ha dicho que las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento, son las siguientes:

a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho- unida al elemento del *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-; en este sentido sólo son protegibles por medidas cautelares, aquéllos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Tal situación obliga indefectiblemente a realizar una evaluación preliminar -aún cuando no sea completa- en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas.

De esa suerte, si de este análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces, cuando se torna patente la afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Así, en atención a la naturaleza de este tipo de medidas, se requiere una **acción ejecutiva inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables.

Este criterio, ha sido sostenido entre otras ejecutorias, en las recaídas a los recursos de apelación identificados con las calves SUP-RAP-95/2011 y SUP-RAP-132/2011.

Ahora bien, tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, esa relevancia cobra mayor trascendencia cuando dichos procedimientos han sido específicamente previstos para conocer sobre presuntas violaciones a lo establecido en la base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; las contravenciones a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el código federal electoral; o, que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, en términos del artículos 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sobre este particular, el numeral 368, párrafo 8, del código federal electoral, establece que si la Secretaría del Consejo General considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión de la denuncia, en los términos establecidos en el artículo 364 del propio código.

En ese contexto, es inconcuso que la determinación que adopte la Secretaría del Consejo General al proveer sobre la solicitud de medidas cautelares que se planteen en los escritos de quejas o denuncias, cobra especial relevancia en la restitución oportuna del orden jurídico que se considera violentado.

Como resultado de esa importante función, dicha autoridad queda especialmente constreñida a observar rigurosamente en su actuar, el mandato constitucional previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de fundar y motivar

debidamente el sentido de sus determinaciones, por tratarse de actos de autoridad que potencialmente pueden generar en los particulares auténticos actos de molestia.

Fundar se traduce en que la autoridad debe expresar el precepto legal exactamente aplicable al caso concreto, mientras que la **motivación** consiste en que la autoridad debe atender a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hubiera tenido en consideración para la emisión del acto, Teniendo que existir además, adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto, están ajustadas a la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

Precisado todo lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática se duele como ya se mencionó, de la determinación del Secretario del Consejo General, consultable en el punto SEXTO del acuerdo impugnado, lo que viola en su perjuicio el principio de legalidad.

Esto, debido a que la determinación de la autoridad responsable en el sentido de reservar acordar sobre las aludidas medidas cautelares, provoca que se persista en la omisión de pronunciarse sobre las mencionadas solicitudes de medidas cautelares, ya que únicamente la sustentó en que *“...una vez que se cuente con la información necesaria para tener la certeza de la transmisión actual de dicha propaganda, toda vez que ya en el procedimiento especial al cual se acumulará el presente, se está realizando las investigaciones*

pertinentes que lleven a la identificación de los sujetos que puedan proporcionar los testigos de grabación, respecto a las transmisiones de la empresa Megacable.”

A juicio de esta Sala Superior, le asiste la razón al partido apelante cuando afirma que la determinación apuntada, pone en evidencia que no colma los extremos de la debida fundamentación y motivación que le impone el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal en estudio.

Lo anterior, porque el acto reclamado:

- No expresa las razones por las cuales dice no tener certeza de la transmisión actual de dicha propaganda;
- Tampoco explica el porqué considera que en el procedimiento especial al cual se acumulará la segunda queja, se están realizando las investigaciones pertinentes que lleven a la identificación de los sujetos que puedan proporcionar los testigos de grabación, respecto a las transmisiones de la empresa Megacable; y,
- No enumera ni describe cuáles son las investigaciones que en el procedimiento especial sancionador al cual se acumula el expediente formado con la segunda queja, se están realizando con el propósito apuntado y el porqué en su concepto, resultan pertinentes para llevar a la identificación de los sujetos que puedan proporcionar los testigos de grabación con relación a las citadas transmisiones.

Consideraciones sobre las cuales además sobresale, que tampoco se encuentran soportadas y justificadas en precepto jurídico alguno que las respalde.

Dicho en otras palabras, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General no explica dada la relevancia y trascendencia de la determinación impugnada, el porqué de la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de las diligencias de investigación que considera como pertinentes, ni cuáles son las condiciones que estima necesarias que se reúnan, para estar en aptitud de que formule su propuesta a la Comisión de Quejas y Denuncias y ésta resuelva sobre la solicitud de medidas cautelares planteada.

Bajo esas premisas, resulta inconcuso que la determinación impugnada en el sentido de reservar lo conducente a la procedencia o no sobre las solicitudes de medidas cautelares formuladas por el partido denunciante y hoy apelante, genera convicción en el sentido de que esa decisión carece de la debida fundamentación y motivación, en perjuicio del principio de legalidad antes explicado, al tratarse de una demora o retraso en la actuación que no se encuentra justificado jurídicamente.

No es obstáculo para arribar a la conclusión anotada, que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al rendir su informe circunstanciado en el presente medio de impugnación, considere que los agravios formulados por el partido apelante resulten infundados e inoperantes, sobre la base de que está

llevando a cabo una investigación de conformidad con todas las diligencias que en dicho informe describe.

Esto es así, debido a que el informe circunstanciado, según lo previsto en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley General apuntada, en modo alguno tiene el objetivo de sustituir o complementar la fundamentación y motivación del acto reclamado, sino se le reserva el de contener los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad y legalidad del acto o resolución impugnado, lo que se entiende debe encontrarse previsto en la fundamentación y motivación del acto impugnado.

De ahí, que como ya se adelantó, al resultar **fundados** los presentes agravios y suficientes para **revocar** el punto SEXTO del acuerdo impugnado, esta Sala Superior deberá proceder a adoptar las determinaciones necesarias para reparar la violación alegada, en términos de lo previsto en el artículo 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. Efectos de la presente ejecutoria. Con el propósito de restituir a la mayor brevedad posible a la parte apelante, esta Sala Superior ordena:

- Al Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que inmediatamente a que reciba la notificación de esta sentencia, dicte en el expediente SCG/PE/PRD/CG/076/2011 nuevo Acuerdo en el que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones

y Procedimientos Electorales, someta a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias, con base en las constancias que corren agregadas en el expediente, su propuesta respecto a la solicitud de medidas cautelares formulada por el Partido de la Revolución Democrática respecto del canal 27 de televisión restringida atribuido a la empresa Megacable, en los expedientes SCG/PE/PRD/CG/061/2011 y su acumulado SCG/PE/PRD/CG/076/2011.

- A la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que dentro del día siguiente a aquél en que reciba del Secretario del Consejo General la propuesta a que se refiere el punto que antecede, sesione para resolver sobre dicha propuesta, de conformidad con lo previsto en el artículo 5, párrafo 1, de la Ley General invocada.
- A la Comisión de Quejas y Denuncias para que en el plazo máximo de **doce horas** contadas a partir de que concluya la sesión en que se conozca y resuelva sobre la solicitud de medidas cautelares en comento, adopte las providencias necesarias para que se notifique a los interesados.

Ambas autoridades deberán informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que cada una de ellas cumpla con lo aquí ordenado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** el punto sexto del acuerdo del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, impugnado a través del presente recurso de apelación, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor en el domicilio señalado en autos; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; por **oficio** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; y, por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por **unanimidad de votos** lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO